

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, se procede por este Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA presentada por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** en contra de **CIRO ORLANDO CASTRO NIÑO**, con el fin de que se restituya el bien mueble por incumplimiento en el contrato de leasing N° 219071.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que;

1.- Se observa que el poder otorgado al apoderado JUAN PABLO ARDILA PULIDO carece de firma por parte del poderdante, y en este evento no está facultado para actuar.

2.- No se logra establecer de acuerdo con lo señalado en el poder y el escrito de la demanda, quien es la parte demandante, teniendo en cuenta que en el poder esta referenciado el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA Representante Legal de Bancolombia, y en el escrito de la demanda señala que el poder adjunto conferido es de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA.

3.- No cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., ya que en la parte de pruebas y anexos del libelo de la demanda, relaciona poder conferido por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., sin que este se encuentre adjunto a la misma.

4.- No cumple con lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto no establece exactamente la cuantía y su procedencia para tasarla.

5.- Respecto de las medidas cautelares, para proceder a las mismas debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 590 ídem, específicamente lo señalado en el numeral 2°, es decir para que sea procedente las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

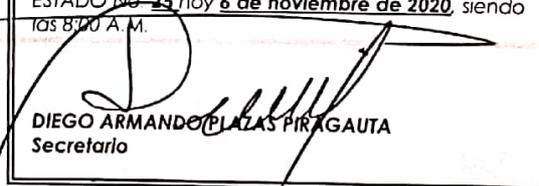
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo por mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** identificado con C.C. N° 80.881.254 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional N° 230.400 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder conferido carece de firma del poderdante.

CUARTO: Se le informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web Micrositio de la página de la Rama Judicial con el número de radicado 152764089001-2020-0018-00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No **25** hoy **6 de noviembre de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**

DIEGO ARMANDO PLATAS PIRAGAUTA
Secretario